

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

VAQUERIA TRES MONJITAS, INC.
(VTM, COMPAÑÍA O PATRONO)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
(UNITED FOOD AND COMERCIAL
WORKERS INTERNATIONAL UNION,
LOCAL 481)
(FCT O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-11-3223¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA, QUERELLA
PRESENTADA POR EL SR.
ÁNGEL G. ROMAN
VIZCARRONDO POR
ALEGADO DESPIDO

ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se efectuó el lunes, 21 de marzo de 2011, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **FCT o la Unión** comparecieron: el Lcdo. José E. Carreras, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Andrés Lloret, Secretario Tesorero y el Sr. Ángel G. Román Vizcarrondo, querellante.

Por el **VTM, la Compañía o el Patrono** comparecieron: el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Luis F. Rodríguez Paz, Director de Recursos Humanos y testigo.

¹ El número A-11-3223 fue asignado a la arbitrabilidad sustantiva. Los méritos del caso se verán con el número A-10-807.

PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no acordaron cuáles serían las controversias específicas que solucionaríamos en este caso. En consecuencia, presentaron proyectos de sumisión separados, dejando bajo nuestra autoridad identificar las mismas a tenor con los hechos, la prueba, las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y el derecho aplicable.

POR LA UNIÓN:

Que el Honorable Árbitro determine si el despido del Sr. Ángel G. Román Vizcarrondo estuvo justificado o no.

POR EL PATRONO:

Que el Honorable Árbitro determine si tiene jurisdicción para atender la querella, ya que el empleado Ángel Román, alega que su despido fue como producto de un alegado discrimin en violación al "American with Disabilities Act" y el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1991.

Por lo anterior, resolvimos² que la controversia a dilucidar es:

Determinar si la querella es arbitrable sustantivamente.

El Árbitro dispondrá el remedio que entienda es el correspondiente.

En acuerdo con la Unión y la Compañía, este Árbitro resolvió otorgar a las partes un periodo de tiempo para que nos presentaran sus alegaciones escritas en defensa de sus respectivas posiciones en el caso. Así, pues, la Compañía tendría hasta el miércoles, 20 de abril de 2011 para presentar su alegato escrito. La Unión,

² El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV (b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

por su parte, tendría hasta el 6 de mayo de 2011 para replicar el alegato patronal de falta de jurisdicción.

Posteriormente a que nos solicitara que determináramos el ámbito de nuestra jurisdicción para resolver si la presente querrela era o no arbitrable sustantivamente, concluimos recoger mediante Laudo que en este caso en particular la Compañía accedía³ a que asumiéramos jurisdicción para resolver el caso en sus méritos. Se nos expresó que aunque la Compañía accedía a que se resolviera el caso en sus méritos, ello no podía entenderse como que creaba o sentaba precedente para casos futuros, y que estaba de acuerdo con que el caso se resuelva en sus méritos para que se determine si el despido estuvo justificado o no⁴.

LAUDO:

En virtud de lo anteriormente expresado, resolvemos que en este caso en particular y por las circunstancias específicas aquí recogidas, el presente caso es arbitrable por razón de la intención expresada por las partes, de que el caso se resuelva en sus méritos. Al reiterar que la determinación de arbitrabilidad únicamente aplica a ese caso en particular y que no es la intención de la Compañía ni de las partes sentar un precedente para casos futuros, nos declaramos con jurisdicción para resolver el caso en los méritos.

Las partes quedan debidamente citadas para ventilar el caso en sus méritos él:

DIA: 12 Y 13 DE JULIO DE 2011.
HORA: 8:30 AM (TODO EL DÍA)
LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
505 AVE. MUÑOZ RIVERA, PISO 7
HATO REY PR 00918

³ Confirmado mediante comunicación telefónica con el Lcdo. Miguel Simonet.

⁴ Confirmado mediante conversación personal con el Lcdo. José Carreras el 20 de junio de 2011.

Por entender que las expresiones que preceden esta determinación resuelven la controversia jurisdiccional levantada ante nos y que no son necesarias más expresiones al respecto, resolvemos, también, que el caso en sus méritos se ventilará con el número administrativo A-10-807.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 22 de junio de 2011.

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, de 22 de junio de 2011 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

SR. LUIS FELIPE RODRIGUEZ PAZ
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
VAQUERIA TRES MONJITAS
PO BOX 366757
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-6757

SR. ANDRES LLORET
SECRETARIO TESORERO
FEDERACION CENTRAL DE TRABAJADORES
PO BOX 1142
CAPARRA HEIGHT STA
SAN JUAN PUERTO RICO 00922-1542

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
CONDOMINIO MIDTOWN STE. 207
420 AVE. PONCE DE LEON
SAN JUAN PUERTO RICO 00918-9998

LCDO. MIGUEL SIMONET SIERRA
SIMONET SIERRA LAW OFFICE
MIRAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE. SAN PATRICIO STE. 1120
GUAYNABO PUERTO RICO 00968

**JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**